CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
03 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Alberto Moctezuma Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la 66 legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE ACREDITACIÓN DIGITAL DE SOBREVIVENCIA DE LAS PERSONAS PENSIONADAS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La seguridad social representa una de las expresiones más importantes de la responsabilidad del Estado frente a las personas que, durante su vida laboral, contribuyeron al funcionamiento de las instituciones públicas y al desarrollo de nuestra entidad.

La pensión no constituye una concesión graciosa de la autoridad, sino una prestación de seguridad social cuyo otorgamiento y conservación se encuentran sujetos a los requisitos y condiciones establecidos en el orden jurídico aplicable.

En Tamaulipas, la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado contempla dentro de su artículo 27, la obligación de las personas pensionistas y pensionadas de someterse a una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año. Asimismo, establece las consecuencias que pueden derivarse de la falta de comparecencia, los procedimientos aplicables ante una imposibilidad real para asistir y los mecanismos para la reactivación de los derechos correspondientes.

El propósito de verificar la sobrevivencia es legítimo, pues permite al Instituto mantener actualizados sus registros, comprobar la continuidad de los supuestos que sustentan el pago y proteger el adecuado manejo de los recursos destinados a las pensiones.

Sin embargo, resulta necesario revisar los medios mediante los cuales se cumple esta obligación, considerando los avances tecnológicos y las distintas circunstancias personales, económicas, geográficas y de salud que pueden enfrentar las personas pensionadas.

Debemos reconocer que, para algunas y algunos pensionados, trasladarse hasta las oficinas del Instituto puede representar gastos adicionales, dificultades de movilidad, necesidad de acompañamiento,

pérdida de tiempo y complicaciones relacionadas con enfermedades o condiciones de discapacidad.

Estas circunstancias adquieren especial relevancia cuando la persona reside en municipios alejados de los centros de atención, vive en una comunidad rural o depende de terceros para realizar sus desplazamientos.

En este contexto, la modernización administrativa y los medios digitales que hoy existen, ofrecen una oportunidad para facilitar el cumplimiento de la obligación de acreditar la sobrevivencia, sin eliminar los controles institucionales ni debilitar los mecanismos de verificación.

Por lo anteriormente expuesto, nace la presente iniciativa, que tiene por objeto, incorporar expresamente en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas la posibilidad de realizar el trámite de sobrevivencia, mediante herramientas digitales y tecnológicas seguras, accesibles y gratuitas.

Esta reforma se sustenta en la necesidad de armonizar el procedimiento administrativo de acreditación de sobrevivencia con un enfoque de derechos humanos, accesibilidad e inclusión.

La incorporación de mecanismos digitales no significa que el Instituto deba renunciar a verificar la identidad o la sobrevivencia de las personas beneficiarias.

Por el contrario, la utilización de herramientas tecnológicas adecuadamente diseñadas puede permitir una verificación ordenada, documentada y eficiente, reduciendo la necesidad de desplazamientos y facilitando la actualización de los expedientes.

Dicha implementación tecnológica deberá contemplar cuando menos, los siguientes elementos:

a) Una plataforma o mecanismo electrónico oficial para realizar el trámite.

b) Procedimientos de autenticación que permitan verificar razonablemente la identidad de la persona pensionada.

c) Medidas de seguridad para prevenir suplantaciones, alteraciones y accesos no autorizados.

d) Emisión de un folio, acuse o comprobante que permita acreditar la conclusión del procedimiento.

e) Canales de asistencia para las personas que necesiten apoyo para completar la verificación.

f) Mecanismos alternativos cuando existan fallas técnicas, falta de conectividad o imposibilidad de utilizar la plataforma.

g) Tratamiento de los datos personales conforme a la legislación aplicable y bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad.

Cabe señalar, que, con este nuevo diseño digital de sobrevivencia, los pensionados, obtendrán grandes beneficios tales como:

- Facilitar el cumplimiento anual de la revisión de sobrevivencia.
- Reducir los traslados, gastos y tiempos asociados con la atención presencial.

- Mejorar la accesibilidad para personas mayores, personas con discapacidad y pensionados con movilidad limitada.
- Favorecer la atención de quienes residen en municipios alejados de las oficinas institucionales.
- Modernizar los procedimientos administrativos del IPSSET.
- Fortalecer la trazabilidad documental de los trámites mediante comprobantes electrónicos.
- Conservar las medidas de seguridad necesarias para verificar la identidad y sobrevivencia.
- Prevenir afectaciones derivadas de fallas tecnológicas o falta de acceso a herramientas digitales.

Además de lo anterior, la reforma también resulta compatible con la obligación de preservar la sostenibilidad financiera del sistema, ya que mantiene la revisión anual y los controles de verificación, pero propone realizarlos mediante opciones más accesibles y eficientes.

En conclusión, la modernización de los procedimientos de seguridad social debe tener como centro a las personas, quienes dedicaron años de trabajo al servicio público, sin duda alguna, se merecen que los trámites relacionados con sus pensiones se desarrollen con claridad, respeto y sensibilidad frente a sus circunstancias personales.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa se sustenta en el derecho a la seguridad social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana, la protección de los datos personales, la accesibilidad y el derecho a recibir una atención administrativa razonable, así como

en el marco constitucional, legal vigente en el Estado de Tamaulipas y el sistema jurídico nacional, de conformidad con los siguientes ordenamientos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 1o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** obliga entre otras cosas a que todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir sus violaciones dentro del ámbito de sus competencias.

En consecuencia, las autoridades responsables de administrar las pensiones deben procurar que sus procedimientos sean compatibles con la dignidad de las personas y con el ejercicio efectivo de los derechos que la legislación reconoce.

Por su parte, el **artículo 6o**. del mismo ordenamiento, reconoce el acceso a las tecnologías de la información y comunicación en los términos previstos por la propia Constitución. Esto constituye una referencia relevante para promover la utilización de herramientas tecnológicas en la prestación de servicios públicos, sin desconocer las obligaciones específicas que corresponden a cada autoridad.

Desde el ámbito internacional, **la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** reconoce la dignidad, autonomía, igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social y a la accesibilidad.

De igual manera, en sus artículos 3, 17 y 26 proporcionan referentes para desarrollar procedimientos que faciliten el acceso efectivo a las prestaciones, la información y los servicios públicos, incluyendo los medios de comunicación y las tecnologías de la información.

Por su parte el artículo 4 de la **Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas,** establece principios que orientan el régimen de seguridad social, entre ellos la igualdad, la universalidad, la integridad de los beneficios y la inmediatez de los procedimientos.

La inmediatez implica que los trámites administrativos deben ser breves y sencillos. En ese sentido, habilitar medios digitales para la revisión de sobrevivencia constituye una medida congruente con la finalidad de simplificar procedimientos y mejorar la atención a las personas derechohabientes.

Compañeras y compañeros, avanzar hacia una seguridad social más moderna, eficiente, humana e incluyente, en la que la tecnología esté al servicio de las personas y contribuya al ejercicio efectivo de sus derechos es el pilar fundamental para la verdadera transformación de nuestra sociedad. No se trata solo de digitalizar trámites, sino de humanizar la atención. Pongamos las herramientas del futuro en las manos del presente para garantizar que nadie se quede atrás y que la justicia social sea una realidad para todas y todos.

Para brindar mayor claridad, el siguiente cuadro comparativo presenta la propuesta de modificación conforme al tema previamente señalado.

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 27.	**ARTÍCULO 27.**
1.- Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año, en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarla a cabo en otros lugares, o a través de los medios o modalidades autorizados por el Comité Técnico de Pensiones	**1.** Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año. **Esta podrá realizarse** en las oficinas del Instituto, en otros lugares autorizados **o mediante los medios electrónicos, digitales o tecnológicos que permitan verificar de manera segura la identidad y sobrevivencia de la persona pensionista o pensionada, conforme a los procedimientos establecidos** por el Comité Técnico de Pensiones, en términos de esta Ley.
2. Cuando algún pensionista o pensionado no acuda a la revisión de sobrevivencia, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto podrá suspender la pensión y los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente.	**2.** Cuando algún pensionista o pensionado **no acredite su sobrevivencia en los términos establecidos**, el Comité Técnico de Pensiones podrá **determinar la suspensión** de la pensión y de los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente**, conforme al procedimiento aplicable.** **La falta de acceso a medios digitales, las fallas técnicas atribuibles al Instituto o la imposibilidad de completar el procedimiento electrónico por causas no imputables a la persona pensionista o pensionada no constituirán, por sí solas, incumplimiento de la obligación de acreditar la sobrevivencia**.
3. En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión, el Comité	**3.** En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión **presencial**, el

Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales el pensionista o pensionado acreditará ante el Instituto su sobrevivencia.	Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales la persona pensionista o pensionada pueda acreditar su sobrevivencia. **Estos procedimientos deberán contemplar, cuando resulte procedente, la utilización de medios electrónicos o digitales, la asistencia personalizada y otras modalidades accesibles, de conformidad con las circunstancias particulares del caso.**
4. Si transcurrieran más de seis meses sin que el pensionista o pensionado reclame el pago de la pensión suspendida, el Comité Técnico de Pensiones lo dará de baja provisionalmente.	
5. En el supuesto de la suspensión, una vez que el pensionista o pensionado acredite la sobrevivencia, se activará su pago y los derechos derivados de la misma, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico de Pensiones.	
6. En el caso de baja y que el pensionista o pensionado se presente ante el Instituto a demostrar su sobrevivencia, éste deberá acreditar la situación que originó su omisión, para que una vez analizada por el Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas Técnico de Pensiones del Instituto, se determine la eventual reactivación de sus derechos. En caso de determinarse procedente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 160 de la presente Ley.	**7. El Instituto deberá implementar y mantener mecanismos electrónicos o digitales, seguros, accesibles y gratuitos para la acreditación de sobrevivencia, con el objeto de permitir**

	que las personas pensionistas y pensionadas puedan realizar el trámite a distancia sin necesidad de acudir físicamente a sus oficinas, siempre que se satisfagan los requisitos de identificación y verificación establecidos en las disposiciones aplicables. **Los mecanismos deberán permitir la emisión de un comprobante o acuse que acredite la realización del trámite y la fecha en que se efectuó.** **8. Los mecanismos digitales deberán observar los principios de accesibilidad, igualdad, inclusión, sencillez administrativa, protección de datos personales y seguridad de la información. El Instituto deberá proporcionar información clara sobre los requisitos, plazos, modalidades de acceso y procedimientos de asistencia.** **La implementación de dichos mecanismos no podrá condicionarse a que la persona pensionista o pensionada adquiera dispositivos electrónicos, contrate servicios tecnológicos adicionales o realice pagos por la acreditación de sobrevivencia.** **9. El Instituto deberá mantener disponibles modalidades presenciales y procedimientos alternativos de atención para las personas que no cuenten con acceso a internet, carezcan de dispositivos adecuados, tengan dificultades para utilizar herramientas digitales o enfrenten condiciones de salud, discapacidad, movilidad u otras circunstancias que**

	dificulten la realización del trámite por medios electrónicos. **Cuando se presenten fallas técnicas, interrupciones del servicio o circunstancias no imputables a la persona interesada que impidan concluir el trámite digital, el Instituto deberá habilitar mecanismos alternativos y proporcionar orientación para completar la acreditación, sin imponer consecuencias derivadas exclusivamente de dichas circunstancias.** **10. El Instituto establecerá los procedimientos técnicos y administrativos para la operación de los mecanismos de acreditación digital, garantizando la autenticidad de la verificación, la confidencialidad de la información, la protección de los datos personales y la prevención de suplantaciones o usos indebidos.** **La utilización de datos biométricos, imágenes, grabaciones u otros datos personales deberá sujetarse a la legislación aplicable, observando los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, seguridad y responsabilidad.** **La instrumentación de estos procedimientos deberá considerar las necesidades de las personas mayores y de quienes requieran ajustes razonables o asistencia para realizar el trámite, sin menoscabar las facultades legales de verificación del Instituto**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE ACREDITACIÓN DIGITAL DE SOBREVIVENCIA DE LAS PERSONAS PENSIONADAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales 1, 2 y 3 y se adicionan los numerales 7, 8, 9 y 10 al artículo 27 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.

1. Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año. **Esta podrá realizarse** en las oficinas del Instituto, en otros lugares autorizados **o mediante los medios electrónicos, digitales o tecnológicos que permitan verificar de manera segura la identidad y sobrevivencia de la persona pensionista o pensionada, conforme a los procedimientos establecidos** por el Comité Técnico de Pensiones, en términos de esta Ley.

2. Cuando algún pensionista o pensionado **no acredite su sobrevivencia en los términos establecidos**, el Comité Técnico de Pensiones podrá **determinar la suspensión** de la pensión y de los

derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente, **conforme al procedimiento aplicable.**

La falta de acceso a medios digitales, las fallas técnicas atribuibles al Instituto o la imposibilidad de completar el procedimiento electrónico por causas no imputables a la persona pensionista o pensionada no constituirán, por sí solas, incumplimiento de la obligación de acreditar la sobrevivencia.

3. En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión **presencial**, el Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales la persona pensionista o pensionada pueda acreditar su sobrevivencia. **Estos procedimientos deberán contemplar, cuando resulte procedente, la utilización de medios electrónicos o digitales, la asistencia personalizada y otras modalidades accesibles, de conformidad con las circunstancias particulares del caso**.

4. al 6. ...

7. El Instituto deberá implementar y mantener mecanismos electrónicos o digitales, seguros, accesibles y gratuitos para la acreditación de sobrevivencia, con el objeto de permitir que las personas pensionistas y pensionadas puedan realizar el trámite a distancia sin necesidad de acudir físicamente a sus oficinas, siempre que se satisfagan los requisitos de identificación y verificación establecidos en las disposiciones aplicables.

Los mecanismos deberán permitir la emisión de un comprobante o acuse que acredite la realización del trámite y la fecha en que se efectuó.

8. Los mecanismos digitales deberán observar los principios de accesibilidad, igualdad, inclusión, sencillez administrativa, protección de datos personales y seguridad de la información. El Instituto deberá proporcionar información clara sobre los requisitos, plazos, modalidades de acceso y procedimientos de asistencia.

La implementación de dichos mecanismos no podrá condicionarse a que la persona pensionista o pensionada adquiera dispositivos electrónicos, contrate servicios tecnológicos adicionales o realice pagos por la acreditación de sobrevivencia.

9. El Instituto deberá mantener disponibles modalidades presenciales y procedimientos alternativos de atención para las personas que no cuenten con acceso a internet, carezcan de dispositivos adecuados, tengan dificultades para utilizar herramientas digitales o enfrenten condiciones de salud, discapacidad, movilidad u otras circunstancias que dificulten la realización del trámite por medios electrónicos.

Cuando se presenten fallas técnicas, interrupciones del servicio o circunstancias no imputables a la persona interesada que impidan concluir el trámite digital, el Instituto deberá habilitar mecanismos alternativos y proporcionar orientación para completar la

acreditación, sin imponer consecuencias derivadas exclusivamente de dichas circunstancias.

10. El Instituto establecerá los procedimientos técnicos y administrativos para la operación de los mecanismos de acreditación digital, garantizando la autenticidad de la verificación, la confidencialidad de la información, la protección de los datos personales y la prevención de suplantaciones o usos indebidos.

La utilización de datos biométricos, imágenes, grabaciones u otros datos personales deberá sujetarse a la legislación aplicable, observando los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, seguridad y responsabilidad.

La instrumentación de estos procedimientos deberá considerar las necesidades de las personas mayores y de quienes requieran ajustes razonables o asistencia para realizar el trámite, sin menoscabar las facultades legales de verificación del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. El Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas deberá realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un diagnóstico técnico y administrativo para determinar las adecuaciones necesarias

para la implementación de los mecanismos digitales de acreditación de sobrevivencia.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto deberá emitir o adecuar las disposiciones administrativas y los procedimientos internos necesarios para instrumentar la acreditación digital de sobrevivencia, así como establecer las medidas de asistencia y los mecanismos alternativos previstos en este Decreto.

CUARTO. El Instituto en coordinación con la Secretaria de Innovación e Inteligencia Digital del Gobierno del Estado, deberá implementar progresivamente los mecanismos digitales de acreditación de sobrevivencia dentro de un plazo máximo de doscientos setenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, garantizando su gratuidad, accesibilidad, seguridad y disponibilidad.

Durante el periodo de implementación deberán mantenerse las modalidades de acreditación existentes y establecerse procedimientos alternativos para evitar que la falta de disponibilidad de los nuevos mecanismos digitales afecte los derechos de las personas pensionistas y pensionadas.

QUINTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a los presupuestos autorizados al Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las

disposiciones aplicables, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que legalmente procedan.

SEXTO. El Instituto deberá difundir entre las personas pensionistas y pensionadas información accesible sobre las nuevas modalidades de acreditación de sobrevivencia, sus requisitos, plazos, mecanismos de asistencia y alternativas de atención presencial.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre Y Soberano de Tamaulipas, a los 03 días del mes de noviembre de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA